

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR SOCIEDAD FLORES Y CASTRO  
ACONDICIONAMIENTO FÍSICO LTDA., SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA,  
Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 6 / ROL D-032-2019**

**SANTIAGO, 20 DE MAYO DE 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, e indistintamente, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-032-2019** ERROR! NO SE  
ENCUENTRA EL ORIGEN DE LA REFERENCIA.**19**

1. Con fecha 2 de abril de 2019, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-032-2019, con la formulación de cargos a SOCIEDAD FLORES Y



CASTRO ACONDICIONAMIENTO FÍSICO LTDA. (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Alidance Fitness Gym”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Maipú, con fecha 5 de abril de 2019.

2. Con fecha 24 de abril de 2019, la titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento y la ampliación del plazo para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”). La reunión de asistencia se llevó a cabo de forma presencial con fecha 29 de abril de 2019, mientras que la ampliación de plazo se otorgó a través de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-032-2019, de fecha 24 de abril de 2019.

3. Con fecha 2 de mayo de 2019, encontrándose dentro de plazo, Claudio Flores Muñoz, según indicó, en representación de Sociedad Flores y Castro Acondicionamiento Físico Ltda., presentó ante esta Superintendencia un PDC, junto con sus anexos.

4. Con fecha 9 de septiembre de 2019, mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-032-2019 (en adelante, “Resolución Exenta N° 3”), se incorporaron observaciones al PDC presentado por Claudio Flores Muñoz. Dicha resolución fue remitida mediante carta certificada, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Maipú. No obstante, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, el documento no pudo ser entregado, realizándose el tercer intento de entrega de la resolución el 23 de enero de 2020. Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 20 de enero de 2020 el titular realizó una presentación refundida de su PDC, acompañando documentos a dicha versión.

5. Posteriormente, con fecha 23 de marzo de 2020, mediante la Resolución Exenta N° 518, esta Superintendencia dispuso la suspensión de la tramitación de la totalidad de los procedimientos sancionatorios entre el 23 y el 31 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive, en razón de la pandemia de COVID-19 y las restricciones que la autoridad pública dispuso para el cuidado de la salud pública. Más adelante, la Resolución Exenta N° 548, de 30 de marzo de 2020, dispuso la continuación de la suspensión entre el 1 y 7 de abril de 2020, ambas fechas inclusive. Finalmente, a través de la Resolución Exenta N° 575, de 7 de abril de 2020, se dispuso la continuación de la suspensión de la tramitación entre el 8 de abril al 30 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

6. Luego, con fecha 24 de septiembre de 2020, mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-032-2019 (en adelante, “Resolución Exenta N° 4”), de, se realizaron observaciones al PDC presentado por Claudio Flores Muñoz. Si bien la resolución se remitió al domicilio de la titular del que tiene registro esta Superintendencia, el seguimiento de correos de Chile no permite verificar en la actualidad, a través de la plataforma web, que efectivamente se haya notificado.

7. Más adelante, con fecha 4 de marzo de 2024, la titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento. La referida reunión se desarrolló con fecha 7 de marzo de 2024, vía telemática, entre el representante de la titular y funcionarios de esta



Superintendencia. La reunión tuvo por objeto: (i) consultar por el estado actual de ejecución del PDC refundido presentado; (ii) orientar a la titular en la presentación de una nueva versión refundida de PDC; (iii) establecer la notificación por correo electrónico a las casillas designadas por la titular; e, (iv) indicar que el titular debería actualizar su versión de PDC refundido al nuevo formato aprobado en la Guía PDC Ruidos.

8. Con fecha 12 de marzo de 2024, esta Superintendencia notificó la Resolución Exenta N° 4, por correo electrónico a las casillas indicadas por la titular. Cabe hacer presente que el Resuelvo III de la Resolución Exenta N° 4, estableció un plazo de cinco (5) días hábiles para que la titular presentara una versión refundida de su PDC, que abordara las observaciones efectuadas en la referida resolución.

9. Con fecha 19 de marzo de 2024, mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol D-032-2019, esta Superintendencia otorgó de oficio un nuevo plazo para la presentación de un PDC refundido, por seis (6) días hábiles adicionales, en consideración a la exigencia comunicada en la reunión de asistencia de 7 de marzo de 2024, de adecuar la versión refundida a presentar a la Guía vigente. Asimismo, mediante la referida presentación, se tuvo presente la personería de Claudio Flores Muñoz para actuar en representación de la titular. La referida resolución se notificó mediante correo electrónico a la titular.

10. Finalmente, con fecha 26 de marzo de 2024, dentro de plazo, Claudio Flores Muñoz, en representación de la titular, presentó ante esta Superintendencia una segunda versión de PDC, junto con sus anexos.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

11. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *“La obtención, con fecha 23 de septiembre de 2016, de nivel de presión sonora de 68 dB(A), en horario nocturno, condición interna, ventana cerrada, medido en receptor sensible, ubicado en Zona II”*<sup>1</sup>. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 23 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

12. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

13. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas,

---

<sup>1</sup> Con fecha 23 de septiembre de 2016, le fue entregada el acta de inspección a la titular al momento de la inspección.



así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

14. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación<sup>2</sup>. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

15. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

16. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

17. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

18. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios, y la inclusión de las acciones obligatorias establecidas en la Guía PDC Ruidos:

---

<sup>2</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

ANÁLISIS		Acciones a cargar en el SPDC	
Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	N° Identificador: 1	
<p><b>Acción N° "1":</b> "Cambio de equipo de sonido". La titular propone como medida el cambio del equipo de sonido empleado para las clases, reemplazando el sistema de amplificación Panasonic, modelo SA-MAX150, por el sistema LG, modelo CM-4230.</p>	<p>La acción propuesta por la titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución. En efecto, una de las tres fuentes de emisiones de ruido identificadas en el acta de inspección ambiental de fecha 23 de septiembre de 2016, corresponde a la "reproducción de música envasada", de manera que la sustitución de un equipo de sonido por uno de menor potencia Root Mean Square ("RMS", por sus siglas en inglés), es adecuada para una eventual reducción en la magnitud de emisión.</p> <p>Un sistema con un nivel de potencia RMS más bajo típicamente genera un volumen máximo reducido. Esta característica es fundamental para la gestión acústica, ya que facilita un control más eficiente sobre los niveles de sonido emitidos, disminuyendo la probabilidad de que estos alcancen umbrales que podrían ser percibidos como molestos o que incluso podrían superar los límites de ruido establecidos. La efectividad de esta reducción en la potencia RMS debe evaluarse en conjunto con otras medidas acústicas implementadas, las cuales, de manera colectiva, contribuyen a minimizar la percepción del ruido en los puntos de recepción sensibles.</p>	<p><b>Acción:</b> Cambio de equipo de sonido por uno de menor potencia acústica</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> Plazo: Ya implementada. \$60.000.</p> <p><b>Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.</li> <li>• Fichas o informes técnicos.</li> </ul> <p><b>Comentarios:</b> Sin comentarios.</p>	
<p><b>Acción N° "2":</b> "Cambio de horario de clases". La titular propone como medida el cambio en los horarios de clases del gimnasio, eliminando la clase de baile entretenido del último bloque.</p>	<p>La acción propuesta por la titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución. En efecto, dos de tres fuentes de emisión de ruido identificadas en el acta de inspección ambiental de fecha 23 de septiembre de 2016 corresponde a la</p>	<p><b>N° Identificador: 2</b></p> <p><b>Acción:</b> Eliminación de la clase de baile entretenido</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo. Plazo: Ya implementada.</p> <p><b>Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fichas o informes técnicos.</li> </ul>	

	<p>“reproducción de música envasada” y “gritos de personas”, de manera que la eliminación del inicio de la clase de baile entretenido en el último bloque (21:00 horas, horario nocturno), es adecuada, considerando que esta es una actividad emisora de ruido.</p>	<p><b>Comentarios:</b> Se incorporará en anexo una copia simple del horario de funcionamiento del establecimiento.</p>
<p><b>Acción N° “3”:</b> “<i>Instalación de palmetas de caucho para recubrimiento del suelo de la Sala de Máquinas</i>”. La titular propone como medida la adquisición e instalación de palmetas de caucho para realizar el recubrimiento de la Sala de Máquinas.</p>	<p>La acción propuesta por la titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar su ejecución. En efecto, la tercera fuente de emisiones de ruido identificada en el acta de inspección ambiental de fecha 23 de septiembre de 2016, corresponde a la “descarga de pesas”, lo que presumiblemente ocurre en la sala de máquinas. Precisamente, al caer las pesas sobre estas superficies, el caucho absorbe y dispersa la energía del impacto, lo que reduce el sonido que se produce en comparación con un suelo duro.</p> <p>En efecto, la Factura Electrónica N° 25285 acompañada por la titular permite acreditar la compra de 170 unidades de pastelones, con 50x50x2 cm (ancho/alto/grosor), lo que es apto para cubrir una superficie de 42.5 m<sup>2</sup>. Asimismo, acompaña fotografías que dan cuenta de la instalación de los mismos.</p>	<p><b>N° Identificador:</b> 3</p> <p><b>Acción:</b> Instalación de palmetas de caucho para recubrimiento del suelo de la Sala de Máquinas</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> Plazo: Ya instalado. \$620.621</p> <p><b>Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Boletas y/o facturas de compra de materiales.</li> <li>• Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.</li> </ul> <p><b>Comentarios:</b> Se acompañará en el reporte final una ficha que relacione la superficie del área de la sala de máquinas con las palmetas de caucho instaladas, indicando que el recubrimiento se realizó en la zona de caída de pesas.</p>
<p><b>Acción N° “4”:</b> “<i>Instalación de ventana y puertas en Sala Multiusos</i>”. La titular propone como medida la instalación de dos puertas y una ventana en la Sala Multiusos.</p>	<p>La acción propuesta por la titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución. En efecto, según se extrae de las presentaciones realizadas por la titular, las actividades indicadas en el horario de funcionamiento, aparte de la Sala de Máquinas, se desarrollan en la Sala Multiuso. Si bien las boletas acompañadas por la titular no permiten evidenciar el material de</p>	<p><b>N° Identificador:</b> 4</p> <p><b>Acción:</b> Instalación de ventana y puerta en Sala Multiusos</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> Plazo: Ya implementada. \$350.000</p> <p><b>Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Boletas y/o facturas de compra de materiales.</li> <li>• Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.</li> </ul>

		<p>construcción de dichas ventanas y puertas, sí se puede verificar su implementación a través de las fotografías acompañadas. En efecto, se puede observar la instalación de dos puertas abatibles y una ventana corredera, las cuales son adecuadas para la reducción del ruido.</p>	<p><b>Comentarios:</b> No aplica.</p>
	<p><b>Acción N° "5":</b> "Reforzamiento acústico de paredes y techo". La titular propone como medida el reforzamiento de las paredes del gimnasio y el techo mediante la instalación de espuma acústica.</p>	<p>La acción propuesta por la titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución. En efecto, según se extrae de boletas presentadas por la titular, este adquirió materiales de construcción para el recubrimiento de paredes y la instalación de los siguientes materiales de aislación acústica: Fisiterm, para un área de 36 m<sup>2</sup>; Aislaterm, para un área de 31,104 m<sup>2</sup>; y Lana de vidrio, para un área de 34,56 m<sup>2</sup>. Ahora bien, no queda clara el área de las paredes y techo recubierto, por lo que se realizará una corrección de oficio respecto a los medios de verificación con la finalidad de que la titular aclare el área de instalación en el reporte final único.</p>	<p><b>N° Identificador:</b> 5</p> <p><b>Acción:</b> Reforzamiento acústico de paredes y techo</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> \$2.765.000</p> <p><b>Plazo:</b> Ya implementada.</p> <p><b>Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Boletas y/o facturas de compra de materiales.</li> <li>• Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.</li> <li>• Fichas o informes técnicos.</li> </ul> <p><b>Comentarios:</b> En el informe técnico se incluirá un plano del gimnasio, el área total de paredes y techo, y la indicación del área en donde se instalaron los materiales Fisiterm, Aislaterm y Lana de vidrio.</p>
	<p><b>Acción:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una ETFA, con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones <b>en el plazo de un mes</b>, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento, considerando que la totalidad de las acciones ya se encuentran implementadas. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p><b>N° Identificador:</b> 6</p> <p><b>Acción:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, o por esta Superintendencia en caso de la imposibilidad de disponer de una ETFA, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la</p>

		<p>ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin <b>Plazo:</b> 1 mes, contado desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento</p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> En caso de imposibilidad de disponer de una medición mediante ETFA, la titular deberá escribir al correo electrónico <a href="mailto:asistenciaruideo@sma.gob.cl">asistenciaruideo@sma.gob.cl</a>, para coordinar una actividad de medición.</p>
<p><b>Acción:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p><b>N° Identificador:</b> 7</p> <p><b>Acción:</b> Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin <b>Plazo:</b> 10 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.</p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>
		<p><b>N° Identificador:</b> 8</p>

<p><b>CONCLUSIONES</b></p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p><b>Acción:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.</p> <p><b>Plazo:</b> 10 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.</p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
<p><b>CONCLUSIONES</b></p>	<p>Conforme a lo indicado, es posible concluir que la segunda versión refundida de programa de cumplimiento presentada por la titular, con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia, y la inclusión de las acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se <b>cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad</b>, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.</p>	

**RESUELVO:**

**I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por **SOCIEDAD FLORES Y CASTRO ACONDICIONAMIENTO FÍSICO LTDA.**, con fecha 26 de marzo de 2024, con las correcciones de oficio, e inclusión de acciones obligatorias, indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N° 1 de esta resolución.

**II. TENER PRESENTE QUE**, esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 26 de marzo y 16 de abril de 2024

**IV. SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**V. SEÑALAR QUE**, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones e inclusiones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contado desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VI. TENER PRESENTE QUE**, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o al correo electrónico [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl).

**VII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN**, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

**VIII. SEÑALAR QUE**, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**IX. SEÑALAR QUE**, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$3.795.621, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**X. TENER PRESENTE QUE**, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

**XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de **SOCIEDAD CASTRO Y FLORES ACONDICIONAMIENTO FÍSICO LTDA.**, a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud..

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



**DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

AMB/NTR/ANG

**Correo electrónico:**

- Claudio Flores Muñoz, en representación de Sociedad Flores y Castro Acondicionamiento Físico Ltda., a la casilla electrónica: [REDACTED]

**Carta Certificada:**





- Érika Cofré Sommer, [REDACTED]

**C.C:**

- Jefe de Oficina Regional Metropolitana, SMA.

**Rol D-032-2019**

